

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## EL CAPITOLIO

### SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

### LUNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p><b>P DEL S 1136</b></p> <p>(Por la señora <i>Peña Ramírez</i>)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL; Y DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p>(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)</p>	<p>Para enmendar los Artículos 7.04 y 7.05 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir como parte de la sentencia la participación ante un Panel de Impacto de Víctimas.</p>
<p><b>P DEL S 1523</b></p> <p>(Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL; Y DE RELACIONES FEDERALES E INFORMÁTICA</p> <p>(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 3 inciso (a) de la Ley Núm. 284 del 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como, "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" con el fin de incluir dentro de la definición de acecho, el uso del correo electrónico "e mail" para acechar a las personas.</p>
<p><b>RC DEL S 502</b></p> <p>(Por los señores <i>Berdiel Rivera, Seilhamer Rodríguez y Rivera Schatz</i>)</p>	<p>HACIENDA</p> <p>(Sin enmiendas)</p>	<p>Para reasignar la Corporación Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro dólares con catorce centavos (\$2, 658,964.14), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, Apartado 21, para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Utuado, para autorizar la contratación de las obras y autorizar el pareo de los fondos reasignados.</p>

<b>RC DEL S 611</b>	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Naguabo cincuenta y cinco mil dólares (55,000), provenientes del Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el pareo de los fondos asignados; para la contratación del desarrollo de obras; y para otros fines.
(Por el señor <i>Díaz Hernández</i> )	(Con enmiendas en el <i>Resuélvase y en el Título</i> )	
<b>RC DE LA C 730</b>	HACIENDA	Para reasignar al Departamento de Educación Municipal de Bayamón, la cantidad de setenta mil (70,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 41 de 23 de junio de 2009, para llevar a cabo mejoras permanentes en la Escuela Elemental Julio Ressay ubicada en el Bo. Cerro Gordo de Bayamón; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el representante <i>Silva Delgado</i> )	(Sin enmiendas)	
<b>R CONC DEL S 38</b>	REGLAS Y CALENDARIO	Para exhortar al Senado del Congreso de los Estados Unidos de América a aprobar el proyecto H.R. 3534 conocido como "Consolidated Land, Energy, and Aquatic Resources Act of 2010" y expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a dicha iniciativa.
(Por el señor <i>Torres Torres</i> )	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i> )	
<b>R CONC DE LA C 103</b>	REGLAS Y CALENDARIO	Para denominar el Salón de Conferencias de la Superintendencia del Capitolio, localizado en el Edificio de Medicina Tropical en el Distrito del Capitolio, con el nombre del ex Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, D. C., Jorge Luis Córdova Díaz.
(Por la representante <i>González Colón</i> y suscrita por el representante <i>Cintrón Rodríguez</i> )	(Sin enmiendas)	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de septiembre de 2010

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P DEL S. 1136**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1136**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1136 (P del S. 1136) tiene el propósito de enmendar los Artículos 7.04 y 7.05 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir como parte de la sentencia la participación ante un Panel de Impacto de Víctimas.

Según la Exposición de Motivos de la medida, la proliferación de accidentes causados por conductores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias controladas ha ido en aumento, convirtiéndose así en uno de los problemas sociales más difíciles de erradicar y atajar.

Las estadísticas provistas por la Comisión de Seguridad en el Tránsito demuestran que el uso y abuso del alcohol, drogas y/o sustancias controladas al manejar un vehículo de motor no ha disminuido con las medidas punitivas actualmente impuestas, y el uso de medidas más severas ha dado resultados a corto plazo pero, posteriormente los casos vuelven a incrementar. Es por esto que se deben imponer medidas terapéuticas que ayuden al infractor a superar su condición de adicción y entender el peligro que la conducta imputada representa para sus conciudadanos.

Una medida innovadora y muy creativa que se ha estado utilizando en Estados Unidos y algunos países latinoamericanos con mucho éxito es la participación ante el Panel de Impacto de Víctimas como parte de la sentencia. El Panel de Impacto de Víctimas es un foro donde las

víctimas exponen a un grupo de ofensores a visualizar personalmente cómo el crimen que ellos cometieron ha impactado sus vidas, familias y amigos tanto física, emocional como económicamente.

La finalidad del Panel de Víctimas es ayudar a los ofensores a entender de forma palpable, el impacto que tiene el crimen cometido por ellos en la vida de las víctimas y en la comunidad en general. Además, provee a las víctimas una manera positiva de canalizar y compartir sus experiencias personales y de educar y sensibilizar a los ofensores con respecto a las consecuencias físicas, emocionales y económicas que conllevan las conductas delictivas presentadas por ellos. No hay mejor manera de comprender algo que viviéndolo o experimentándolo de primera mano. En la medida en que un ofensor se exponga de frente a unas víctimas que han sufrido lesiones, grave daño corporal, daño emocional o incluso hasta la muerte de seres queridos; tendrá la oportunidad de reconocer el alcance de sus acciones, para así evitar ocasionar daños futuros.

En diferentes jurisdicciones de Estados Unidos la utilización de este mecanismo, ha provocado una reacción positiva tanto de los ofensores como de las víctimas que han participado en estos paneles para conductores en estado de embriaguez. Este método ha resultado ser tan efectivo que se ha comenzado a usar para otros tipos de crímenes como agresión física, violencia doméstica, abuso de menores, abuso de ancianos y homicidio, en este último caso asisten los familiares y amigos cercanos de la víctima.

La Universidad de Iowa realizó un estudio en el estado de Michigan que reflejó que el 87.5% de los ofensores que asistieron a los paneles de impacto de víctimas no volvieron a reincidir, éstos en comparación a los ofensores que no asistieron. Lo que confirma la efectividad que tiene el proceso del Panel de Impacto de Víctimas en los ofensores. The Effectiveness of Victim Impact Panel, Presentation on Convicted Drunk Drivers, Josef R. Soper, Ph.D. Iowa State University, 2004.

Para el análisis de esta medida, la Comisión de lo Jurídico Penal contó con un memorial sometido por el Departamento de Justicia, favoreciendo la aprobación de la medida. Igualmente, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, por conducto de su Director Ejecutivo, Miguel A. Santini Padilla, así como la Fundación Luis A. Señoriz, MADD de Puerto Rico, colaboraron, mediante reuniones, información, y documentos suministrados que forman parte del expediente

de la medida y los cuales demuestran la efectividad de este tipo de estas medidas terapéuticas para disminuir la reincidencia de conductores ebrios o bajo los efectos de sustancias controladas en nuestras carreteras.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, fue aprobada con el propósito de establecer una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, que responda así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

Posteriormente, la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, fue enmendada exhaustivamente por la Ley Núm. 132 del 3 de junio de 2004. Dichas enmiendas fueron el resultado de un profundo y meticuloso análisis por parte de múltiples agencias, representadas en dos (2) comités de trabajo creados con el propósito de identificar los cambios necesarios para hacer la Ley Núm. 22, *supra*, una más efectiva en función de los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 132, *supra*. Específicamente, la Ley Núm. 132 revisó las normas establecidas en la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” con respecto al consumo de alcohol en nuestras carreteras, el proceso de identificar a los que conducen vehículos de motor bajo los efectos de bebidas alcohólicas y sustancias controladas, además de las multas y penalidades por este tipo de violación, entre otros fines. Id.

Actualmente, la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, dispone en su Artículo 7.01 la declaración de propósitos y regla básica, o sea, la política pública del Estado en cuanto a que es ilegal el manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. El Artículo 7.02 establece las condiciones y concentraciones de alcohol en el análisis químico o físico de la sangre bajo las cuales será ilegal el conducir o hacer funcionar un vehículo de motor. El Artículo 7.03, por su parte, declara que es ilegal que una persona conduzca un vehículo, o tenga control físico y real del vehículo de motor por las vías públicas, bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulante o

deprimente, o cualquier sustancia química o narcótica. Cualquier infracción a estos artículos se considera delito menos grave. Véase Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, supra. 33 L.P.R.A. sec. 5204.

Como fue anteriormente señalado, el P del S. 1136 tiene el propósito de enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra, con el fin de incluir como parte de la sentencia la participación de los convictos ante un Panel de Impacto de Víctimas.

El Panel de Impacto a Víctimas es una herramienta innovadora desarrollada en un principio por la organización “*Mothers Against Drunk Driving*” (MADD), la cual ha sido adoptada en varias jurisdicciones como penalidad adicional a la impuesta a convictos por manejar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias controladas. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia sobre el P del S. 1136, 9 de noviembre de 2010, pág. 2.

Un Panel de Impacto de la Víctima es un grupo de víctimas hablan acerca de un choque automovilísticos en el cual resultaron lesionadas, o en el que un ser querido murió o resultó lesionado y cómo este hecho afectó sus vidas. J. HARRIS LORD, Manual para Panel de Impacto de la Víctima, Una Oportunidad de Sentencia Creativa, Mothers Against Drunk Driving (MADD), 4 Ed., 2003, pág. 1.<sup>1</sup> Ellos no culpan o juzgan aquellos que escuchan. Simplemente cuentan sus historias, describiendo cómo sus vidas y las vidas de sus familiares y amigos fueron afectadas por el choque. Id. En los Paneles de Impacto a Víctimas cuentan, además con la asistencia y orientación de distintos profesionales. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra.

El propósito fundamental de este mecanismo, por un lado, es que el ofensor se sensibilice ante las consecuencias nefastas de su decisión de manejar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas, así como el que interiorice el impacto que ha causado su conducta en la vida de las víctimas y sus familiares. Por otra parte, los Paneles de Impacto ayudan a las víctimas al proveerles un mecanismo de sanación, en la medida en que les permite divulgar el daño que han experimentado. Manual para Panel de Impacto de la Víctima, Una Oportunidad de Sentencia Creativa, supra; Departamento de Justicia, supra.

---

<sup>1</sup> [www.nhts.dot.gov/people/injury/alcohol/VIP/VIP\\_started.html](http://www.nhts.dot.gov/people/injury/alcohol/VIP/VIP_started.html)

Sobre la efectividad de los Paneles de Impacto a las Víctimas, se han realizado varios estudios, según los mismos son documentados por la National Highway Traffic Safety Administration, agencia federal encargada de velar por la seguridad en las carreteras.<sup>2</sup>

Entre éstos, un estudio que examinó el efecto de los paneles de impacto a la víctima en la zona sudoeste de Estados Unidos encontró que la tasa de reincidencia de los delincuentes que asistieron a un panel de impacto a la víctima ha sido la mitad de los delincuentes que no lo hizo. Los delincuentes que no asistieron a un panel de impacto a la víctima también reincidieron, antes que los delincuentes que asistieron a un panel de impacto a la víctima. Sprang, Ginny, "Victim Impact Panels: An Examination of This Program on Lowering Recidivism and Changing Offenders' Attitudes About Drinking and Driving," Journal of Social Service Research, Vol. 22, No. 3, pp. 73-84 (1997). En el estado de Oregón, se realizó un estudio en el cual los convictos por manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes que no participaron de un Panel de Impacto a Víctimas estuvieron tres veces más expuestos a ser arrestados nuevamente durante el primer año comparado con aquellos convictos que atendieron al Panel. O'LAUGHLIN, L. H., "Drunk Driving: The Effects of the Clackamas County DUI Victim Impact Panel on Recidivism Rates," Portland, Oregon (1990). A su vez, un estudio realizado en el sureste de los Estados Unidos encontró que la participación en un panel de impacto a la víctima redujo la posibilidad de volver a ser arrestado por manejar bajo los efectos del alcohol, en un 65 por ciento durante el primer año después de haber participado en el Panel. FORS, S.W. AND D.G. ROJEK, "The Effects of Victim Impact Panels on DUI/DWI Rearrest Rates: A Twelve-Month Follow-Up," Journal of Studies on Alcohol, pp. 514-520 (July 1999).

Varios estados de los Estados Unidos, a su vez, han aprobado leyes para autorizar que los convictos por manejar en estado de embriaguez participen de un Panel de Impacto a Víctimas. Entre estos, cabe mencionar, los estados de Connecticut, Indiana, Nevada, New York, Oklahoma, Oregon, Washington, y Wisconsin.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> National Highway Traffic Safety Administration, Effectiveness of Victim Impact Panel; <http://www.nhtsa.gov/people/injury/enforce/promisingentence/pages/PSP7.htm>.

<sup>3</sup> Por ejemplo, en el Estado de New York la Ley de Vehículos y Tránsito dispone en su inciso (f):  
(f) Where the court imposes a sentence for a violation of section eleven hundred ninety-two of this article, the court may require the defendant, as a part of or as a condition of such sentence, to attend a single session conducted by a victims impact program. For purposes of this section, "victims impact program" means a program operated by a county, a city with a population of one

En Puerto Rico, constituye la posición oficial y la política pública del Gobierno de Puerto Rico que, el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública. Así pues, los recursos del Estado deben ir dirigidos a combatir tal amenaza en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación de esta conducta antisocial y criminal que amenaza la vida y propiedad. Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22, supra; 9 L.P.R.A. sec. 5201.

Evidentemente, la medida ante nuestra consideración se encuentra enmarcada dentro de la política pública antes mencionada. Esta medida se suma a la tendencia vanguardista que persigue el establecimiento de este tipo de programa y sería de gran utilidad en Puerto Rico ante la problemática existente con las personas que conducen vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, supra, en la pág. 3.

Conforme a lo expresado, las Comisiones Informantes recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida.

En cuanto a las recomendaciones recibidas en el análisis del P del S. 1136, el Departamento de Justicia establece que la medida no dispone qué entidad será la que administre o prevea el servicio de los paneles de impacto a víctimas. Véase Departamento de Justicia, supra, en la pág. 4, inciso 6. Igualmente, sugiere que la entidad gubernamental seleccionada deberá establecer requisitos mínimos con los que deberá cumplir el programa para asegurar la efectividad y uniformidad de los mismos.

La Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, estableció la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la cual tiene la responsabilidad de preparar e implementar un programa general sobre seguridad de tránsito y determinar el uso de los fondos estatales y federales que se le asignen. A su vez, esta Ley se aprobó con el propósito de establecer un programa sobre prevención de accidentes de tránsito en las carreteras. Conforme a lo anterior, la

---

million or more, by a not-for-profit organization authorized by any such county or city, or a combination thereof, in which presentations are made concerning the impact of operating a motor vehicle while under the influence of alcohol or drugs to one or more persons who have been convicted of such offenses. A description of any such program shall be filed with the commissioner and with the coordinator of the special traffic options program for driving while intoxicated established pursuant to section eleven hundred ninety-seven of this article, and shall be made available to the court upon request. Nothing contained herein shall be construed to require any governmental entity to create such a victim impact program. New York Vehicle & Traffic Law §1193.



Comisión para la Seguridad en el Tránsito debe ser la entidad responsable de administrar o proveer el servicio de los paneles de impacto a víctimas. Igualmente, dicha agencia deberá establecer requisitos mínimos con los que deberá cumplir el programa para asegurar la efectividad y uniformidad de los mismos.

Cabe enfatizar que la medida propone enmendar el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, supra, el cual establece las penalidades por violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de la Ley Núm. 22, supra. Al examinar dicha disposición, la misma establece las sanciones por primera infracción, segunda convicción y tercera convicción y subsiguientes.<sup>4</sup>

Conforme a lo anterior, fue sugerido que los Paneles de Impacto de Víctimas solamente sea una alternativa disponible en el caso de la primera infracción. Como fue anteriormente discutido, uno de los propósitos del Panel de Impacto de Víctimas es evitar la reincidencia de conductores en estado de embriaguez en nuestras carreteras. La experiencia de otras jurisdicciones en las cuales se ha establecido este tipo de mecanismo es que la reincidencia de los conductores ebrios ha disminuido dramáticamente.

A tenor con lo expresado se procede a enmendar la medida para establecer los Paneles de Impacto a Víctimas como alternativa disponible en el caso de la primera infracción.

---

<sup>4</sup> El Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, supra, en lo aquí pertinente dispone:

Artículo 7.04. Penalidades

(a) ...

(b) ...

(1) **Por la primera infracción**, con pena de multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. Además, se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días y de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel.

(2) **Por la segunda convicción**, con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de setecientos cincuenta (750) dólares y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución de ser aplicable. Además, se suspenderá la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.

(3) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de setecientos (700) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución, de ser aplicable. Además, se le suspenderá la licencia por un término de dos (2) años.

(4) **En casos de segunda convicción y subsiguientes**, el tribunal también ordenará la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de sustancias controladas, al momento de ser intervenido, con sujeción a las secs. 1723 et seq. del Título 34, conocidas como "Ley Uniforme de Confiscaciones", si dicho vehículo está inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto y la convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la nueva convicción. La alegación de reincidencia no tiene que ser alegada por el fiscal en la denuncia. Esta se evidenciará en el informe presentencia.

(5)....

Igualmente, el P del S. 1136, además de enmendar el Artículo 7.05 el cual establece las penalidades que acarrearán la violación a los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de la Ley Núm. 22, supra, cuando ocurre daño corporal, se sugiere incluir una enmienda al Artículo 7.06 de la Ley Núm. 22, supra, cuando dicha violación causa grave daño corporal. De esta manera, se atienda la preocupación establecida por el Departamento de Justicia en su comparecencia.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103, de 25 de mayo de 2006, en su Artículo 8 impuso a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la emisión de una certificación bajo juramento del (la) Director(a) de dicha Oficina, a los efectos de que, a la fecha y hora de la firma, existen o no fondos disponibles para financiar los proyectos de ley que proponga la Asamblea Legislativa y que se identifique, expresamente, la fuente de procedencia de los mismos.

Asimismo, el mencionado Artículo establece que *"Toda Comisión Legislativa que radique un informe proponiendo la aprobación de una medida, deberá incluir en el mismo una sección titulada "Impacto Fiscal", en la cual certifique el impacto fiscal que estima que la aprobación de la medida tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, si alguno. El impacto será determinado mediante certificación emitida a esos fines por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el requerimiento del cual será indispensable para el trámite de la medida...".* Énfasis añadido.

La medida ante nuestra consideración dispone, en lo aquí pertinente, sobre la participación de los convictos ante un Panel de Impacto de Víctimas que *"la persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el cual no excederá de los cincuenta (50) dólares. En caso de que el convicto demuestre ser indigente, el mismo será costado por el Estado."* La medida,



además, es enmendada, para establecer como parte de las responsabilidades de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, establecer los costos de dicho programa y en los casos que el convicto demuestre ser indigente, establecerá los mecanismos pertinentes y necesarios para que éstos puedan participar del Panel de Impacto a Víctimas, según sería requerido por Ley.

Por consiguiente, la medida ante nuestra consideración tiene un impacto en el presupuesto de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. Las Comisiones Senatoriales Informantes estiman que dicho impacto es un mínimo en el presupuesto de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y que dicha Comisión posee los recursos para implementar este tipo de medida.

Finalmente, cabe enfatizar que las Comisiones Senatoriales Informantes solicitaron mediante comunicación escrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la certificación de impacto fiscal, según requerida por Ley. A la fecha de emitir este informe positivo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no ha contestado dicha solicitud.

#### **CONCLUSIÓN**

La política pública del Gobierno de Puerto Rico establece que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social. El Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación ineludible de promover la seguridad y el bienestar general de los ciudadanos al usar y disfrutar de las calles, aceras y paseos, pues corresponde al Estado establecer mediante ley los parámetros aceptables de manejo y conducción en nuestras vías públicas. La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", representa uno de los instrumentos utilizados por el Estado para, entre otras cosas, establecer los parámetros de exigencias de conducción segura y disponer las consecuencias del incumplimiento con las mismas.

Según la Comisión de Seguridad en el Tránsito, en el año 2008, se reportaron 132 fatalidades que envolvían motociclistas y conductores que superaron el 0.08% de concentración

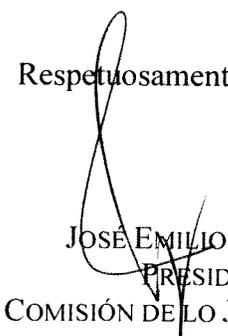


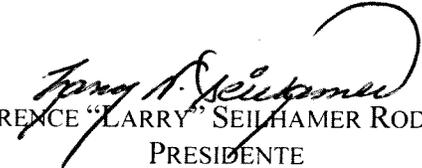
de alcohol en la sangre permitido por Ley. De éstas, 38 de las víctimas fueron jóvenes entre las edades de 16 y 25 años, lo que representa un 29% del total de las fatalidades. El número de conductores jóvenes envueltos en accidentes fatales en Puerto Rico es alarmante, específicamente cuando se trata de accidentes relacionados con el uso de bebidas embriagantes.

Evidentemente, la medida ante nuestra consideración se encuentra enmarcada dentro de la política pública antes mencionada. Esta medida se suma a la tendencia vanguardista que persigue el establecimiento de programas dirigidos a erradicar la problemática existente con las personas que conducen vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas.

Por los fundamentos anteriormente expresados, la Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1136**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

Respetuosamente sometido,

  
JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

  
LAWRENCE "LARRY" SEILHAMER RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1136**

17 de septiembre de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 7.04, y 7.05 y 7.06 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir como parte de la sentencia la participación ante un Panel de Impacto de Víctimas; y para otros fines pertinentes.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La proliferación de accidentes causados por conductores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias controladas ha ido en aumento, convirtiéndose así en uno de los problemas sociales más difíciles de erradicar y atajar.

Las estadísticas provistas por la Comisión de Seguridad en el Tránsito demuestran que el uso y abuso del alcohol, drogas y/o sustancias controladas al manejar un vehículo de motor no ha disminuido con las medidas punitivas actualmente impuestas, y el uso de medidas más severas ha dado resultados a corto plazo pero, posteriormente los casos vuelven a incrementar. Es por esto que se deben imponer medidas terapéuticas que ayuden al infractor a superar su condición de adicción y entender el peligro que la conducta imputada representa para sus conciudadanos.

Una medida innovadora y muy creativa que se ha estado utilizando en Estados Unidos y algunos países latinoamericanos, con mucho éxito, es la participación ante el Panel de Impacto de Víctimas como parte de la sentencia. El Panel de Impacto de Víctimas es un foro donde las víctimas exponen a un grupo de ofensores a ~~visualizar personalmente~~ cómo el crimen que ellos

cometieron ~~han~~ ha impactado sus vidas, familias y amigos tanto física, emocional como económicamente.

~~La finalidad del Panel de Víctimas es ayudar a los ofensores a entender de forma palpable, el impacto que tiene el crimen cometido por ellos en la vida de las víctimas y en la comunidad en general.~~ Además, provee a las víctimas una manera positiva de canalizar y compartir sus experiencias personales y de educar y sensibilizar a los ofensores con respecto a las consecuencias físicas, emocionales y económicas que conllevan las conductas delictivas ~~presentadas cometida~~ por ellos. ~~No hay mejor manera de comprender algo que viviéndolo o experimentándolo de primera mano.~~ En la medida en que un ofensor se exponga ~~de~~ frente a unas víctimas que han sufrido lesiones, grave daño corporal, daño emocional o incluso hasta la muerte de seres queridos<sup>2</sup>, tendrá la oportunidad de reconocer el alcance de sus acciones, para así evitar ocasionar daños futuros.

En diferentes jurisdicciones de Estados Unidos, la utilización de este mecanismo, ha provocado una reacción positiva tanto de los ofensores como de las víctimas que han participado en estos paneles para conductores en estado de embriaguez. Este método ha ~~resuelto~~ demostrado ser tan efectivo que se ha comenzado a usar para otros tipos de ~~crímenes~~ delitos como agresión física, violencia doméstica, abuso de menores, abuso de ancianos y homicidio, en este último caso asisten los familiares y amigos cercanos de la víctima.

La Universidad de Iowa realizó un estudio en el estado de Michigan que reflejó que el 87.5% de los ofensores que asistieron a los paneles de impacto de víctimas no ~~volvieron a reincidir~~ reincidieron, ~~éste~~ en comparación a los ofensores que no asistieron. ~~Lo que~~ Este estudio confirma la efectividad que tiene el proceso del Panel de Impacto de Víctimas en los ofensores. THE EFFECTIVENESS OF VICTIM IMPACT PANEL, PRESENTATION ON CONVICTED DRUNK DRIVERS, JOSEF R. SOPER, PH.D. IOWA STATE UNIVERSITY, 2004.

Por lo que esta Asamblea Legislativa entiende que esta modalidad de sentencia o sentencia complementaria debe ser aprobada para así poder atajar de manera efectiva uno de los principales males sociales que desafortunadamente enfrentamos en Puerto Rico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

1 Artículo 7.04 - Penalties

2 a) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley  
3 incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden público o funcionario  
4 debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que viole las  
5 disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una citación para una vista de  
6 determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe  
7 conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta  
8 tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no  
9 se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias  
10 estimulantes o deprimentes, o cualquier sustancia química o sustancias controladas.

11 (b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho (8) centésimas de  
12 uno (1) por ciento (0.08 de 1 %) o más; o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o  
13 más en casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad,  
14 inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos  
15 pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna  
16 concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de  
17 edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó  
18 7.03 de esta Ley, además de la suspensión de la licencia conforme a lo dispuesto en el  
19 Artículo 516 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida  
20 como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", será sancionada de la siguiente  
21 manera:

22 (1) Por la primera infracción, con pena de multa no menor de trescientos, (300)  
23 dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, y pena de restitución de ser

1 aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación  
2 debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos en  
3 conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la  
4 Adicción. Además, se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de  
5 treinta (30) días y de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la  
6 rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días  
7 de cárcel.

8 (2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de quinientos (500)  
9 dólares ni mayor de setecientos cincuenta (750) dólares y cárcel por un término de  
10 quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución de ser aplicable. Además, se  
11 suspenderá la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.

12 (3) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de  
13 setecientos (700) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y cárcel por un término  
14 no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución, de  
15 ser aplicable. Además, se le suspenderá la licencia por un término de dos (2) años.

16 (4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el Tribunal también ordenará  
17 la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los efectos  
18 del alcohol o bajo los efectos de sustancias controladas, al momento de ser  
19 intervenido, con sujeción a la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según  
20 enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones", si dicho vehículo  
21 está inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto y la  
22 convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco (5) años anteriores a la  
23 fecha de la nueva convicción. La alegación de reincidencia no tiene que ser



1 alegada por el fiscal en la denuncia. Esta se evidenciará en el informe  
2 presentencia.

3 (5) Luego de transcurridos tres (3) años contados a partir de una convicción bajo  
4 las disposiciones de este Artículo, no se tomará ésta en consideración en caso de  
5 convicciones subsiguientes. Para que el Tribunal pueda imponer las penas por  
6 reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación  
7 de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el  
8 hecho de la reincidencia mediante el informe pre-sentencia o mediante certificado  
9 de antecedentes penales.

10 (c) Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los artículos 7.01, 7.02,  
11 y 7.03 de esta Ley y además estuviere manejando el vehículo de motor en compañía  
12 de un menor de quince (15) años de edad o menos, será sancionada con una multa de  
13 quinientos (500) dólares y cuarenta y ocho (48) horas de cárcel, El Secretario  
14 dispondrá mediante reglamento todo lo relacionado al proceso de confiscación de  
15 vehículos de motor que se establece en el subinciso (b)(4) de este Artículo, incluyendo  
16 las excepciones necesarias con el fin de evitar penalizar a un individuo que dependa  
17 completamente de dicho vehículo de motor para las necesidades de la vida,  
18 incluyendo cualquier miembro de la unidad familiar del individuo convicto, o  
19 cualquier co-dueño del vehículo, siempre y cuando dicho individuo no sea la persona  
20 convicta.”

21 (d) ~~No obstante~~ Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, como parte de una  
22 sentencia, el Tribunal, en los casos de primera infracción, impondrá a toda persona  
23 que fuere convicta de violar lo dispuesto en los ~~artículos~~ Artículos 7.01, 7.02, y 7.03



1 ~~y la modalidad descrita bajo el inciso (e) anterior~~ de esta Ley, la comparecencia ante  
 2 un Programa de Panel de Impacto de Víctimas coordinado por la Comisión para la  
 3 Seguridad en el Tránsito. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el  
 4 cual no excederá de los cincuenta (50) dólares. En caso de que el convicto demuestre  
 5 ser indigente, el mismo será costado por el Estado. Será responsabilidad del  
 6 convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la participación en el referido Panel  
 7 como condición indispensable para la devolución de su licencia de conducir.

8 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según  
 9 enmendada, para que lea como sigue:

10 Artículo 7.05- Penalidades en caso de daño corporal a otra persona

11 “Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta  
 12 Ley y a consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá en  
 13 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor  
 14 de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, y pena de restitución.  
 15 Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor  
 16 de un (1) año ni mayor de cinco (5) años, así como no impedirá otro proceso, por los  
 17 mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta Ley.”

18 ~~(d) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, como parte de una sentencia,~~  
 19 ~~el Tribunal, en los casos de primer ofensor bajo este Artículo, impondrá, además, a~~  
 20 ~~toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los artículos 7.01, 7.02, y~~  
 21 ~~7.03 y la modalidad descrita bajo el inciso (e) anterior, la comparecencia ante un~~  
 22 Programa de Panel de Impacto de Víctimas coordinado por la Comisión para la  
 23 Seguridad en el Tránsito. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el

1        *cual no excederá de ~~los~~ cincuenta (50) dólares. En caso de que el convicto demuestre*  
2        *ser indigente, el mismo será costado por el Estado. Será responsabilidad del*  
3        *convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la participación en el referido Panel*  
4        *como condición indispensable para la devolución de su licencia de conducir.*

5        El importe de las multas por infracciones a las disposiciones de este Artículo,  
6        ingresará al fondo que maneja la Administración de Compensaciones por Accidentes  
7        Automóviles (ACAA) para financiar y/o sufragar el seguro de salud y compensación,  
8        según dispuesto en la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, conocida como “Ley de  
9        Protección Social por Accidentes de Automóviles.”

10    Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según  
11    enmendada, para que lea como sigue:

12        “Artículo 7.06-Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano

13        Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02, ó  
14        7.03 de esta Ley, un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, será  
15        culpable de delito grave y convicto que fuere le serán de aplicación las multas  
16        dispuestas en el anterior Artículo 7.05 de esta Ley, en idénticas circunstancias, y  
17        además será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18)  
18        meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser  
19        aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes,  
20        podrá ser reducida a un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Además, conllevará la  
21        suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de dos (2) años ni  
22        mayor de siete (7) años, así como impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por  
23        infracción a los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta Ley. En el casod e primer ofensor

1 bajo este Artículo, el Tribunal impondrá, además, la comparecencia ante un Programa  
2 de Panel de Impacto de Víctimas coordinado por la Comisión para la Seguridad en el  
3 Tránsito. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el cual no  
4 excederá de cincuenta (50) dólares. En caso de que el convicto demuestre ser  
5 indigente, el mismo será costeadado por el Estado. Será responsabilidad del convicto  
6 presentar evidencia ante el Tribunal de la participación en el referido Panel como  
7 condición indispensable para la devolución de su licencia de conducir.

8 Para los efectos de este Capítulo, "grave daño corporal" significará aquel daño que  
9 resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o  
10 permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de  
11 una persona.

12 Si una persona que hubiere sido convicta por infracción a los Artículos 7.01, 7.02,  
13 ó 7.03 de esta Ley, cometiera subsiguientemente una infracción a los mismos  
14 Artículos, dicha persona será considerada reincidente bajo el respectivo Artículo.

15 Artículo 4.- Deberes y Facultades de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito

16 La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, en un término de treinta días, a partir de  
17 la aprobación de esta Ley, preparará, desarrollará y coordinar un programa mediante el cual  
18 las personas convictas, por primera vez, de los Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.05 y 7.06 de la  
19 Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y  
20 Tránsito de Puerto Rico puedan participar ante un Programa de Panel de Impacto de  
21 Víctimas. En la preparación, desarrollo y ejecución de este Programa, la Comisión para la  
22 Seguridad en el Tránsito podrá coordinar y contratar con entidades públicas o privadas para la  
23 prestación de este servicio.

1 Artículo 5-.Reglamento

2 La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, en un término de treinta días, a partir de  
3 la aprobación de esta Ley, establecerá un Reglamento mediante el cual regule el Programa de  
4 Panel de Impacto de las Víctimas, incluyendo el costo del programa, si alguno. En el caso  
5 de establecer un costo para dicho programa, el cual no debe exceder de cincuenta (50) dólares  
6 por participante, se deberá destinar una porción de dicho costo para compensar la  
7 participación de las Víctimas en el Panel de Impacto. Esta compensación y sus detalles,  
8 deberán establecerse en el Reglamento a emitir conforme lo dispone esta Ley.

9 Artículo 6-. Esta ley comenzará a regir inmediatamente sesenta (60) días después de su  
10 aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de <sup>septiembre</sup> agosto de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DEL S. 1523

10 SEP - 7 PM 3:12  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
*Leff*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

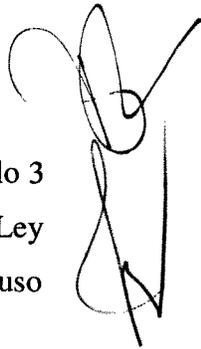
La Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1523**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1523 (P del S. 1523) tiene el propósito de enmendar el Artículo 3 inciso (a) de la Ley Núm. 284 del 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como, "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" con el fin de incluir dentro de la definición de acecho, el uso del correo electrónico "e mail" para acechar a las personas.

Según la Exposición de Motivos de la medida, con el advenimiento de la Internet y el uso extendido de esta herramienta, también se ha reportado un aumento en la comisión de algunos tipos de delitos cometidos a través de la red cibernética. Dentro de esos delitos, se encuentra el acecho por medio de los correos electrónicos. Aunque la inmensa mayoría de las personas que tienen acceso a la Internet hacen buen uso de ésta, desafortunadamente existen personas inescrupulosas que utilizan este servicio para cometer delitos, afectando así la intimidad, la paz y la tranquilidad de las personas aún en sus hogares. Cabe destacar que, según la parte expositiva de la medida, el acecho se utiliza en muchas ocasiones como preámbulo a la comisión de otros delitos tales como, la agresión sexual, el robo o el asesinato.

Por tal motivo, el P del S. 1523 propone enmendar la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" con el fin de incluir dentro de la definición de acecho, el uso del correo electrónico "e mail" para acechar a las personas.



Para el análisis de esta medida, la Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico solicitaron la comparecencia escrita del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Sociedad para la Asistencia Legal y el Colegio de Abogados.

El Departamento de Justicia, mediante ponencia escrita, compareció ante la Comisiones Senatoriales y expresó su endoso a la aprobación de la medida, con varias sugerencias de enmiendas las cuales se discuten en este Informe.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la aprobación de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada y mejor conocida como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico,<sup>1</sup> se reafirmó, como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, luchar contra cualquier tipo de manifestación de violencia que atente contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener para nuestra sociedad.

Según la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 284, *supra*, el propósito de la misma es tipificar como delito y penalizar todo patrón de conducta de acecho, que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes y/o en la persona de un miembro de su familia, y proveer los mecanismos adecuados para intervenir oportunamente en los casos de acecho, ofreciendo protección a las víctimas de este tipo de comportamiento.

El acecho, según el Artículo 3(a) de la Ley Núm. 284, se define como:

(a) Acecho. — Significa una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. 33 L.P.R.A. § 4013(a).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> 33 L.P.R.A. sec. 4013 *et seq.*

<sup>2</sup> Al examinar el P del S. 1523, el texto utilizado no es el texto vigente de la Ley Núm. 289, supra. Es decir, el P del S. 1523 no tomó en consideración las enmiendas realizadas a la Ley Núm. 284, *supra*, mediante la Ley Núm. 394 de 8 de septiembre de 2000. Mediante la citada Ley Núm. 394 se realizaron múltiples enmiendas a la definición de acecho. Por ejemplo, fue eliminado el requisito del periodo de tiempo no menor de quince minutos, por que el elemento tiempo no necesariamente forma parte de la conducta que debe ser tipificada como acecho. Por lo tanto es importante aclarar el significado de patrón de conducta constante o repetida y para eliminar el periodo de tiempo de

Por su parte el Artículo 4 de la mencionada Ley contra el Acecho, tipifica el delito de “acecho” de la siguiente forma:

(a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. Énfasis añadido.

Así mismo, el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 284, supra, contempla una modalidad de delito grave de cuarto grado, si se incurre en acecho mediante una o más de las circunstancias allí mencionadas.<sup>3</sup>

En Estados Unidos, los cincuenta (50) estados, así como el Distrito de Columbia han aprobado legislación tipificando el acecho. A nivel Federal, a su vez, se atendió la seriedad de esta conducta, mediante la aprobación de la Ley contra el Acecho Interestatal.<sup>4</sup> Mediante la aprobación de estas legislaciones se manifiesta la Política Pública del Gobierno Federal en

---

los actos que componen dicho patrón de conducta. Conforme a lo expresado, se enmienda el texto decretativo de la medida a los fines de utilizar el texto vigente de la definición de acecho, contenido en la Ley Núm. 289 según enmendada, por la Ley 394 de 2000.

<sup>3</sup> Dispone el Artículo 4 (b) de la Ley Núm. 284, supra, lo siguiente:

(b) Se incurrirá en delito grave de cuarto grado si se incurriere en acecho, según tipificado esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

- (1) Se penetrare en la morada de determinada persona o de cualquier miembro de su familia infundiendo temor de sufrir un daño físico, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad; o
- (2) se infringiere grave daño corporal a determinada persona o miembro de su familia; o
- (3) se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o
- (4) se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por el ofensor; o
- (5) se cometiere un acto de vandalismo que destruya propiedad en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo de determinada persona o miembro de su familia; o
- (6) se cometiere por una persona adulta contra un o una menor, o
- (7) se cometiere contra una mujer embarazada.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. El proceso y castigo de cualquier persona por el delito definido y castigado esta Ley no impedirá el proceso y castigo de la misma persona por cualquier otro acto u omisión en violación de cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o de cualquier otra ley. 33 L.P.R.A. sec. 4014.

<sup>4</sup> Interstate Stalking Law, 18 U.S.C. § 2261A (1996).

cuanto a que el acecho es una conducta criminal y no es tolerable. Véase U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE, Stalking and Domestic Violence, Report to Congress on Stalking and Domestic Violence, 2001, pg. vii. (Traducción nuestra). Incluso, se reconoce que el acecho es el preámbulo para otros delitos, principalmente, a los delitos de violencia doméstica y homicidios. Id. Por tal razón, la conducta tipificada como acecho no puede ser aceptada o ignorada.

A su vez, la tecnología en las telecomunicaciones, incluyendo el Internet, han avanzado dramáticamente durante los últimos años, incidiendo prácticamente en todos los aspectos de la sociedad y todos los rincones del mundo. Esta tecnología es utilizada para fomentar el comercio, mejorar la educación y cuidado de la salud y facilitar las comunicaciones entre familiares y amigos, ya sea al cruzar la calle o alrededor del mundo. Desafortunadamente, muchos de los atributos de esta tecnología, tales como su bajo costo, facilidad de uso y su carácter anónimo, entre otros, lo convierten en un medio atractivo para cometer delitos, tales como el fraude, la explotación sexual infantil y una nueva preocupación conocida como el "acecho cibernético" o "cyberstalking". U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE, supra, en la pág. 1.

Aunque no existe ninguna definición universalmente aceptada de acecho cibernético, el término es utilizado para hacer referencia a la uso de Internet, correo electrónico, y otros dispositivos de comunicación electrónica para acechar a otra persona. Id. También se ha definido el acecho cibernético como participar o llevar a cabo conducta para comunicarse, o para hacer que se comuniquen palabras, imágenes, lenguaje, o **por medio de la utilización del correo electrónico, comunicación electrónica, o equipos cibernéticos** dirigida a una persona, causando considerable angustia emocional y/o física a esa persona, y sin contar con ningún propósito legítimo para ello.<sup>5</sup> Énfasis añadido.

Como fue anteriormente discutido, bajo la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, el acecho se define como una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar,<sup>6</sup> amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

<sup>5</sup> Véase P de la C. 2408 presentado el 24 de enero de 2010.

<sup>6</sup> El Artículo 3(d) de la Ley Núm. 284, supra, define la palabra "intimidar" como toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella,

Ciertamente, aunque la Ley Núm. 284 incluye las “comunicaciones escritas” dentro de lo que constituye conducta de acecho, la misma no es específica en cuanto a si ello incluye “e-mails” o correos electrónicos o mediante comunicaciones electrónicas. Incluir este tipo de conducta en la Ley Núm. 284, supra, atacaría de una manera más efectiva y específica la conducta que se pretende tipificar como delito.

Cabe enfatizar que para atender este problema, un total de cuarenta y siete (47) estados de la nación norteamericana han adoptado leyes dirigidas a atacar este tipo de conducta, mediante sus respectivas leyes de acecho u hostigamiento mediante comunicaciones electrónicas.

Por ejemplo el Código Penal de California, en su Sección 422, dispone:

“Any person who willfully threatens to commit a crime which will result in death or great bodily injury to another person, with the specific intent that the statement, made verbally, in writing, or **by means of an electronic communication device**, is to be taken as a threat, even if there is no intent of actually carrying it out, which, on its face and under the circumstances in which it is made, is so unequivocal, unconditional, immediate, and specific as to convey to the person threatened, a gravity of purpose and an immediate prospect of execution of the threat, and thereby causes that person reasonably to be in sustained fear for his or her own safety or for his or her immediate family's safety, shall be punished by imprisonment in the county jail not to exceed one year, or by imprisonment in the state prison. For the purposes of this section, "immediate family" means any spouse, whether by marriage or not, parent, child, any person related by consanguinity or affinity within the second degree, or any other person who regularly resides in the household, or who, within the prior six months, regularly resided in the household. **"Electronic communication device" includes, but is not limited to, telephones, cellular telephones, computers, video recorders, fax machines, or pagers. "Electronic communication" has the same meaning as the term defined in Subsection 12 of Section 2510 of Title 18 of the United States Code.**

Según se ha interpretado, un individuo que utiliza un “modem” para conectarse a la Internet y acechar a otro individuo, puede ser acusado bajo el citado estatuto. American Civil Liberties Union v. Reno, 929 F.Supp. 824, 829 n.5 (E.D. Penn. 1996), aff'd, 521 U.S. 844 (1997); Apollomedia Corporation v. Reno, 19 F.Supp.2d 1081 (N.D. Cal. 1998), aff'd, --- U.S. -- -, 119 S.Ct. 1450 (U.S. Apr. 19, 1999).

---

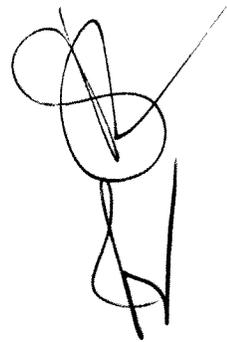
o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. 33 L.P.R.A. § 4013(d).

Como fue anteriormente mencionado, el P del S. 1523 pretende incluir dentro de la definición de acecho, el uso del correo electrónico "e-mail", para acechar a otras personas. Conforme a la discusión anterior, el término apropiado para atender correctamente la conducta que se quiere tipificar debe incluir, debe ser "comunicación electrónica". Los correos electrónicos forman parte de las comunicaciones electrónicas, pero no son el único tipo de comunicación electrónico o el único medido electrónico que se puede utilizar para cometer el delito de acecho.

El término comunicación electrónica se ha definido en varias instancias. Por ejemplo, la Sección 2510 del Título 18 del United State Code, lo define como:

(12) "electronic communication" means any transfer of signs, signals, writing, images, sounds, data, or intelligence of any nature transmitted in whole or in part by a wire, radio, electromagnetic, photo electronic or photo optical system that affects interstate or foreign commerce, but does not include--

- (A) any wire or oral communication;
- (B) any communication made through a tone-only paging device;
- (C) any communication from a tracking device (as defined in section 3117 of this title); or
- (D) electronic funds transfer information stored by a financial institution in a communications system used for the electronic storage and transfer of funds;



También se ha definido como todo tipo de mensaje verbal o no verbal, gráfico o escrito enviado o recibido por métodos cibernéticos o electrónicos. Véase P de la C. 2408, supra, en la nota 5.

Por otra parte, el Código Penal de Puerto Rico de 2004, supra, tipifica en el Artículo 189, el delito de "intrusión en la tranquilidad personal". Dispone el citado Artículo:

Artículo 189. —Intrusión en la tranquilidad personal

Toda persona que por medio del teléfono, **o del correo electrónico, o por cualquier otro medio** profiera o escriba a otra lenguaje amenazante, abusivo, obsceno o lascivo; o que con el propósito de molestar a cualquier persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u ocasione que el teléfono de otra persona dé timbre repetidamente, o toda persona que autorice con conocimiento que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido en esta sección, incurrirá en delito menos grave. 33 L.P.R.A. § 4817

Bajo el Artículo 189 del Código Penal, supra, el solo hecho de utilizar el medio de

comunicación para proferir o escribir palabras que caen bajo las clasificaciones “amenazante, abusivo, obsceno o lascivo”, se configura el delito. Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia al P del S. 1523, 16 de junio de 2010, pág. 4, citando a D. Nevares, Código Penal de Puerto Rico, Ed. 2004, pág. 237. En cambio, la Ley Núm. 289, supra, exige “un patrón de constante o repetitivo de conducta de acecho” para que se configure el delito. Id.

No obstante, la enmienda bajo la Ley Núm. 284 permitiría atacar de una manera más efectiva y específica la conducta que se pretende tipificar como delito, toda vez que la citada Ley establece un procedimiento para solicitar órdenes de protección para la víctima del acecho y establece modalidades graves del delito.

Además, como fue anteriormente discutido, el acecho es una modalidad que se ha convertido en el preámbulo de la comisión de otros delitos, principalmente, los delitos de violencia doméstica y homicidios. Por tal razón, la conducta tipificada como acecho no puede ser aceptada o ignorada.

Por ello, las Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Relaciones Federales e Informática, recomiendan la aprobación de la medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

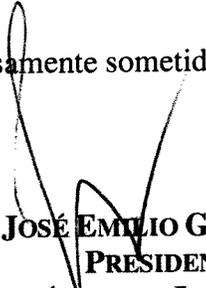
La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la derogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma está excluida de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

### CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1523, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,

  
**JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL**

  
**MELINDA K ROMERO DONNELLY**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN DE RELACIONES FEDERALES E**  
**INFORMÁTICA**

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

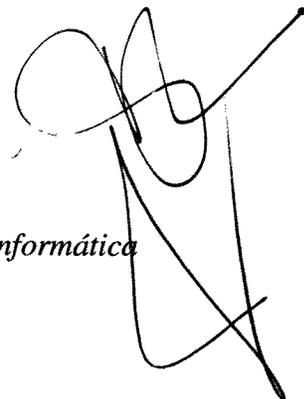
**P. del S. 1523**

20 de abril de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Asuntos Federales e Informática*

**LEY**



Para enmendar el ~~Artículo 3~~ inciso (a) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 284 del 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como, “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” con el fin de incluir dentro de la definición de acecho, el uso ~~del correo electrónico “e-mail”~~ de las comunicaciones electrónicas para acechar a las personas; definir comunicaciones electrónicas; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Según las estadísticas de la Policía de Puerto Rico para el año 2007 se emitieron por los tribunales de Puerto Rico 1,926 órdenes de protección bajo la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” ~~De estas órdenes 1,436 fueron emitidas a favor de damas y 490 lo fueron a favor de caballeros. Estas cifras demuestran que el delito de acecho, aunque se comete más contra la mujer también es cometido contra el hombre.~~ De igual forma, el alto número de órdenes solicitadas y concedidas demuestra que las personas realmente sienten temor y aprehensión por la comisión de este delito, tomando en consideración que el acecho es un acto de violencia psicológica. ~~La Organización Mundial de la Salud (OMS), define violencia como “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastorno del desarrollo o privaciones.”~~ La violencia es una constante en la vida de un gran número de personas en todo el mundo, y nos afecta a todos de un modo u otro. ~~Muchas personas que conviven con la violencia casi a diario la asumen como consustancial a la condición humana, pero no es así. Es posible prevenirla, así como~~

~~reorientar por completo a las sub culturas en las que impera.~~ Existen otros delitos en los cuales se usa el acecho como preámbulo a su eventual comisión. Algunos son la agresión física, la agresión sexual, el robo y el asesinato, ~~esto sólo por mencionar algunos.~~ Con el advenimiento de la Internet y el uso extendido de esta herramienta, ~~(según los datos de un estudio de la International Telecommunication Union, en Puerto Rico para el año 2006 había 915,600 usuarios de Internet y según otros estudios había 1.3 millones de usuarios)~~ también se reportan por las agencias de ley y orden la comisión de algunos tipos de delitos cometidos a través de la red cibernética. Dentro de esos delitos se encuentra el de acecho por medio de los correos electrónicos "e mail". Aunque la inmensa mayoría de las personas que tienen acceso a la Internet hacen buen uso de ésta, desafortunadamente existen personas inescrupulosas que utilizan este servicio para cometer delitos, afectando así la intimidad, la paz y la tranquilidad de las personas aún en sus hogares. Es la intención de esta Asamblea Legislativa tomar las medidas necesarias para evitar que se use las comunicaciones electrónicas, incluyendo entre éstas, los correos electrónicos "~~e mail~~" para acechar a las personas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el ~~Artículo 3~~ inciso (a) y se añade un nuevo inciso (k) al  
 2 Artículo 3 de la Ley Núm. 284 del 21 de 1999, según enmendada, conocida como "Ley  
 3 Contra el Acecho en Puerto Rico" para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Definiciones

5 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
 6 expresa a continuación:

7 (a) "Acecho"- significa ~~un patrón de una~~ conducta mediante el cual se ~~mantiene~~  
 8 ~~constante o repetidamente~~ ejerce una vigilancia ~~o proximidad física o visual~~ sobre  
 9 determinada persona; se envían ~~repetidamente~~ comunicaciones verbales o escritas ~~o correos~~  
 10 ~~electrónicos "e mail"~~ comunicaciones electrónicas no deseadas a una determinada persona;  
 11 se ~~efectúan repetidamente~~ realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada  
 12 persona; se efectúan ~~repetidamente~~ actos de vandalismo dirigidos a determinada persona; se

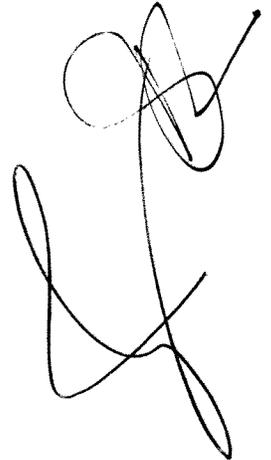
1 hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a ~~molestar~~, intimidar,  
2 amenazar o perseguir ~~o perturbar~~ a la víctima o a miembros de su familia. ~~El patrón de~~  
3 ~~conducta constante debe ser en forma ininterrumpida durante un periodo de tiempo que no~~  
4 ~~sea menor de quince minutos.~~

5 (b) ...

6 ...

7 (k) comunicaciones electrónicas-significa todo tipo de mensaje verbal o no verbal,  
8 gráfico o escrito enviado o recibido por métodos cibernéticos o electrónicos.

9 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, located in the lower right quadrant of the page.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

7 de septiembre de 2010

**Informe Positivo sobre la R. C. del S. 502**

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2010 SEP -7 PM 4: 20

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 502**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MPA*  
La **R. C. del S. 502** tiene el propósito de reasignar la Corporación Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro dólares con catorce centavos (\$2,658,964.14), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, Apartado 21, para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Utuado, para autorizar la contratación de las obras y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar a la Corporación Desarrollo Rural de Puerto Rico la cantidad de \$2,658,964.14. Estos recursos se utilizarán para realizar obras y mejoras permanentes en el municipio de Utuado.

Los fondos a reasignarse provienen de la R. C. Núm. 43 del 4 de enero de 2003, la cual autorizó tomar dinero a préstamo para financiar proyectos de obras públicas en

distintos municipios. Esto incluyó la asignación de \$3,000,000 al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la canalización del Río Viví en Utuado.

Según información provista por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), los recursos antes mencionados no han sido utilizados en su totalidad y certifican la disponibilidad de \$2,658,964.14. Según exponen, luego de realizar los estudios requeridos se determinó que los recursos asignados no son suficientes para llevar a cabo las labores de canalización. Siendo así, resultaría necesario identificar y asignar aquellos fondos requeridos para la canalización de Río Viví.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 502.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

*MDA*  
En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 17 de febrero de 2010 el Departamento certificó que los fondos se encuentran disponibles. Asimismo, el 23 de agosto se confirmó que los fondos no han sido utilizados. Se acompañan copia de las referidas comunicaciones.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, reading "Migdalia Padilla Alvelo". The signature is written in a cursive style with a horizontal line at the end.

Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 502**

10 de mayo de 2010

Presentada por los señores *Berdiel Rivera, Seilhamer Rodríguez y Rivera Schatz*

*Referida a la Comisión de Hacienda*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la Corporación Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro dólares con catorce centavos (\$2,658,964.14), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, Apartado 21, para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Utuado, para autorizar la contratación de las obras y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

*MPA*  
1 Sección 1.-Se reasigna a la Corporación Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad  
2 de dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro dólares con  
3 catorce centavos (\$2,658,964.14), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm.  
4 43 de 4 de enero de 2003, Apartado 21, para realizar obras y mejoras permanentes en el  
5 Municipio de Utuado.

6 Sección 2.-Se autoriza a contratar con contratistas privados, así como con cualquier  
7 otro departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el  
8 desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

9 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados  
10 con fondos federales, estatales o municipales.

*MRA* 1

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de

2 su aprobación.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales



PO Box 366147  
San Juan, PR 00936  
Tel. (787) 999-2200  
Fax: (787) 999-2303

17 de febrero de 2010

Hon. Waldemar Quiles Rodríguez  
Cámara de Representante  
Distrito de Ponce  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

**CERTIFICACIÓN DE FONDOS**

Estimado señor representante:

Hacemos referencia a su comunicación, en la cual solicita se certifique los fondos disponibles en la RC Núm. 43 de 2003 asignados al Proyecto de Canalización y Mitigación del Río Viví en Utuado. Luego del análisis correspondiente, certificamos lo siguiente:

**Resolución Conjunta Núm. 43 de 2003**

Cuenta 249-1330000-782-2003, contabilizada mediante línea de crédito por \$3,000,000.00 el 28 de febrero de 2003, tiene un balance de \$2,658,964.14 y su vigencia termina al 30 de junio de 2012.

Para información adicional, puede comunicarse al 999-2200 extensión 2235, con el Sr. Orlando González Collazo, Subdirector División de Finanzas.

Atentamente,

José A. Delgado Rivera  
Secretario Auxiliar  
Secretaría Auxiliar de Administración

OGC

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

9 de septiembre de 2010

**Informe Positivo sobre la R. C. del S. 611**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 611**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MEA*  
La **R. C. del S. 611** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Naguabo cincuenta y cinco mil dólares (55,000), provenientes del Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el pareo de los fondos asignados; para la contratación del desarrollo de obras; y para otros fines.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Esta medida tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$55,000 al Municipio de Naguabo. Estos recursos se utilizarán para realizar mejoras a los parques del Barrio Duque, Florida, de la Fe, Adolfo Annie Carrillo y Santiago Ilima; además de la construcción de encintados y aceras en la calle 6 del Barrio Duque.

Los recursos a ser reasignados provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 58 del 1ro. de julio de 2009, la cual asignó los recursos del Fondo de Estímulo Económico correspondientes al Senado de Puerto Rico. Esta Resolución incluyó la asignación de \$55,000 al municipio de Naguabo para realizar mejoras al parque Hermanos Ramos del Barrio Río Blanco. Sin embargo, el 6 de agosto de 2010 el Municipio certificó que estos fondos no han sido utilizados y viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en la medida bajo estudio.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2010 SEP -9 PM 3:56

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del municipio de Naguabo a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 6 de agosto de 2010 el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

*MPA* En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

ym

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 611**

25 de agosto de 2010

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

*Referida a la Comisión de Hacienda*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Naguabo la cantidad de cincuenta y cinco mil dólares (55,000), provenientes de la Sección 1, Apartado B, inciso 24, subinciso (a) de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1ro. de julio de 2009 del Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el pareo de los fondos asignados; para la contratación del desarrollo de obras; y para otros fines.

*MPA* **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.- Para reasignar al Municipio de Naguabo la cantidad de cincuenta y cinco  
2   mil dólares (55,000), provenientes de la Sección 1, Apartado B, inciso 24, subinciso (a) de la  
3 Resolución Conjunta Núm. 58 de 1ro. de julio de 2009 del Fondo de Estímulo Económico  
4 para Puerto Rico, ~~a ser transferidos~~ para llevar a cabo los propósitos que se detallan a  
5 continuación:

6            A. Para el desarrollo obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y  
7            deportivas; así como otras obras y mejoras permanentes en el Municipio de Naguabo:

8                    a. Realizar mejoras al Parque del Barrio Duque                    10,000

9                    b. Realizar mejoras al Parque del Barrio Florida                    10,000

1	c.	Realizar mejoras al Parque del Barrio de la Fe	10,000
2	e d.	Realizar mejoras al Parque Adolfo Annie Carrillo	10,000
3	f e.	Realizar mejoras al Parque Santiago Ilima	10,000
4	g f.	Construcción de encintados y aceras en la calle 6 del	
5		Barrio Duque	<u>5,000</u>
6		<b>Total</b>	<b>\$55,000</b>

7           Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo  
8 de Estímulo Económico para Puerto Rico, establecido bajo el Artículo 6 de la Ley Núm. 91  
9 del 13 de mayo de 2006, según enmendada. La Junta de Directores del Banco Gubernamental  
10 de Fomento establecerá por reglamento aquellos requisitos, términos y condiciones que  
11 estime necesarios para que los desembolsos cumplan con los propósitos de estímulo  
12 económico que persigue esta ley. Asimismo, se atienden las disposiciones de la Ley Núm. 9  
13 del 9 de marzo de 2009 que crea el "Plan de Estímulo Económico Criollo".

14           Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares,  
15 estatales, municipales y/o federales.

16           Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas  
17 privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre  
18 Asociado de Puerto Rico, para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

19           Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
20 su aprobación.

WPA

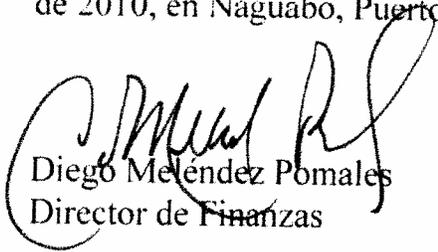


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Gobierno Municipal de Naguabo**  
DEPARTAMENTO DE FINANZAS  
Naguabo, Puerto Rico

**CERTIFICACIÓN**

Yo, Diego Meléndez Pomales, Director de Finanzas del Municipio de Naguabo certifico según los libros de contabilidad la Resolución Conjunta Núm. 58 para Realizar mejoras al parque Hermanos Ramos del Bo. Río Blanco tiene balance disponible de \$55,000.00.

Para que así conste firmo la presente **CERTIFICACIÓN** hoy, 6 de agosto de 2010, en Naguabo, Puerto Rico.

  
Diego Meléndez Pomales  
Director de Finanzas

mbm

*Trabajando para el Naguabo que todos merecemos.*

P.O. BOX 40 • NAGUABO, P.R. 00718 • TEL. 787-874-3040, EXTS. 232, 258, 287 • FAX: 787-874-0520 / 2266



Hon. Maritza Meléndez Nazario  
Alcaldesa

Estado Libre Asociado De Puerto Rico  
Gobierno Municipal de Naguabo  
Oficina de la Alcaldesa

9 de agosto de 2010

Hon. Luz M. "Mariita" Santiago González  
Senadora Distrito de Humacao  
El Capitolio  
PO Box 9023431  
San Juan, Puerto Rico 00902-3431

**RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚM. 58 DEL 1 DE JULIO DE 2009**

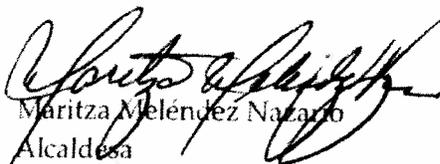
Honorable senadora Santiago González:

Reciba un cordial saludo de parte de todos los que laboramos en la Administración de Naguabo y en el mío propio.

Muy respetuosamente le solicito re programe los fondos asignados bajo la resolución de referencia en el inciso -a- por la cantidad de \$55,000.00 asignado al Parque Hermanos Ramos del Barrio Río Blanco para poder ser utilizados en otros que necesitan mejoras en nuestro Municipio.

Agradeceré pueda evaluar este petición para realizar las mejoras necesarias a estos parques y proveer a nuestros ciudadanos unas mejores facilidades deportivas.

Cordialmente,

  
Maritza Meléndez Nazario  
Alcaldesa

ynd

Anejo

*"Trabajando por el pueblo que todos merecemos"*

**(R. C. del S. 73)**

**RESOLUCION CONJUNTA NUM. 58  
1 DE JULIO DE 2009**

Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de doce millones quinientos mil (12,500,000) dólares, provenientes del Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el pareo de los fondos asignados; para la contratación del desarrollo de obras; y para otros fines.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de doce millones quinientos mil (12,500,000) dólares, provenientes del Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

A. Para el desarrollo de mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del Estado o de los municipios; obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos; obras y mejoras permanentes en residenciales públicos, estatales o municipales; obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas; así como otras obras y mejoras permanentes en los siguientes municipios:

a. Municipio de Aguada	100,000
b. Municipio de Aibonito	53,333
c. Municipio de Arecibo	50,000
d. Municipio de Arroyo	20,000
e. Municipio de Barranquitas	1,053,333
f. Municipio de Bayamón	300,000
g. Municipio de Cabo Rojo	100,000
h. Municipio de Camuy	100,000
i. Municipio de Canóvanas	125,000
j. Municipio de Cayey	40,000



d. Realizar mejoras a las facilidades recreativas y deportivas del parque del Barrio Voladoras, Sector La Loma.	10,000
e. Realizar mejoras al camino Jesús Salinas del Barrio Cerro Gordo, Carr. 495. Km. 4.9.	<u>20,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$60,000</b>

**24. Municipio de Naguabo**

a. Realizar mejoras al parque Hermanos Ramos del Barrio Río Blanco.	55,000
b. Realizar obras y mejoras permanentes en el Barrio El Duque.	<u>55,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$110,000</b>

**25. Municipio de Patillas**

a. Construcción de encintados y aceras en la Comunidad Recio.	30,000
b. Repavimentación en la comunidad especial del Barrio Jacoboa, Sector Higüero.	<u>25,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$55,000</b>

**26. Municipio de Peñuelas**

a. Construcción de aceras y encintados en las Carr. PR 132, PR 384, PR 386 y PR 388.	<u>50,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$50,000</b>

**27. Municipio de Ponce**

a. Realizar mejoras a facilidades recreativas y deportivas.	<u>100,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$100,000</b>

**28. Municipio de San Germán**

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

*2* de <sup>septiembre</sup> ~~agosto~~ de 2010  
*FDS*

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 730**

10 SEP - 7 PM 4:31  
*[Signature]*  
Senado Rico

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 730, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MPA*  
La R. C. de la C. 730 tiene el propósito de reasignar al Departamento de Educación Municipal de Bayamón, la cantidad de setenta mil (70,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 41 de 23 de junio de 2009, para llevar a cabo mejoras permanentes en la Escuela Elemental Julio Ressay ubicada en el Bo. Cerro Gordo de Bayamón; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar al municipio de de Bayamón, Departamento de Educación, la cantidad de \$70,000. Estos recursos se utilizarán para realizar mejoras permanentes en la Escuela Elemental Julio Ressay ubicada en el Bo. Cerro Gordo de dicho municipio.

Los recursos a reasignarse provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 23 de junio de 2009, la cual asignó \$70,000 para la construcción de gazebos y otras obras en

el área recreativa del Sector El Pedregal del Barrio Cerro Gordo del municipio de Bayamón. Según información provista por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, los recursos a reasignarse están disponibles según el Sistema de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, el 8 de marzo de 2010 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) emitió la certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. Se acompaña copia de la referida certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

*MPA*  
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 730**

25 DE FEBRERO DE 2010

Presentada por el representante *Silva Delgado*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

WPA  
Para reasignar al Departamento de Educación Municipal de Bayamón, la cantidad de setenta mil (70,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 41 de 23 de junio de 2009, para llevar a cabo mejoras permanentes en la Escuela Elemental Julio Ressay ubicada en el Bo. Cerro Gordo de Bayamón; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LAGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Educación Municipal de Bayamón, la
- 2 cantidad de setenta mil (70,000) dólares, originalmente asignados mediante la
- 3 Resolución Conjunta Núm. 41 de 23 de junio de 2009, para llevar a cabo mejoras
- 4 permanentes en la Escuela Elemental Julio Reís ubicada en el Bo. Cerro Gordo de
- 5 Bayamón

1            Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas  
2    privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre  
3    Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución  
MPA Conjunta.

5            Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
6    pareados con fondos federales, estatales o municipales.

7            Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
8    de su aprobación.

# O|G|P

Hon. Luis G. Fortuño Buset  
Gobernador

María Sánchez Brás  
Directora

8 de marzo de 2010

Hon. Antonio Silva Delgado  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Estimado señor Presidente:

Hacemos referencia a su solicitud de certificación de fondos para la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 730**.

Según el Sistema de Contabilidad PRIFAS, los fondos a ser reasignados provienen de la siguiente Resolución:

Resolución	Fondos		Cantidad disponible
	Fondo General	Mejoras Públicas	
R.C. Núm. 41 de 23 de junio de 2009		X	\$70,000

La **R. C. de la C. 730**, propone reasignar al Departamento de Educación del Municipio de Bayamón, la cantidad de setenta mil (70,000) dólares, para llevar a cabo mejoras permanentes en la Escuela Elemental Julio Ressay ubicada en el Bo. Cerro Gordo en Bayamón. Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, certificamos que los fondos están disponibles según se detalla a continuación:

Comisión	Medida	Fondos		Impacto Fiscal
		Fondo General	Mejoras Públicas	
Comisión de Hacienda de la Cámara	R. C. de la C. 730		X	\$70,000

La información aquí contenida de la disponibilidad de fondos es cierta, completa y correcta, conforme al Sistema de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

Cordialmente,



María Sánchez Brás  
Directora

*"PRUDENCIA, DISCIPLINA Y TRANSPARENCIA. ESTE ES NUESTRO NORTE..."*

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Calle Cruz 254, Apartado 9023228, San Juan, Puerto Rico 00902-3228 - teléfono: (787) 725-9420  
[www.ogp.gobierno.pr](http://www.ogp.gobierno.pr)

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

8 de septiembre de 2010

**INFORME POSITIVO  
RESOLUCIÓN CONCURRENTES DEL SENADO 38**

10 SEP - 8 PM 3:45  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
*[Signature]*

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Reglas y Calendario, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la **Resolución Concurrente del Senado Número 38**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 La **Resolución Concurrente del Senado Número 38**, propone que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, envíe un mensaje al Congreso de los Estados Unidos de América, para que apruebe el proyecto **H.R. 3534** conocido como "Consolidated Land, Energy, and Aquatic Resources Act of 2010".

El propósito del proyecto **H.R. 3534** es elevar los estándares de seguridad para la protección submarina, imponiendo requisitos más estrictos para el diseño de pozos, la instalación de proyectos frente a la costa y exige a las compañías petroleras contar con los equipos de prevención de explosiones, impone además sanciones más severas por violaciones a las disposiciones de la Ley; elimina el tope actual de \$75 millones para las

indemnizaciones por derrames y establece nuevas tarifas a la producción de petróleo y de gas. Además, la legislación prohíbe que empresas petroleras con malos antecedentes de seguridad obtengan permisos de perforación submarina.

El pasado 20 de abril de 2010 se produjo una explosión y un incendio en la plataforma petrolífera **Deepwater Horizon** que se hundió el 22 de abril de 2010 provocando un derrame de petróleo incontrolado en el golfo de México que está causando enormes daños ambientales. El gobierno de los Estados Unidos ha presionado a la compañía petrolera **BP** para que solucione sin más demoras el vertido de petróleo. Esta catástrofe ha sido la más grande en la historia, por lo que el gobierno pretende con medidas como el proyecto **H.R. 3534** contener la devastación ecológica que los derrames de petróleo provocan.

El desastre ambiental que esta viviendo el Golfo de México causado por la explosión de la plataforma de perforación en aguas profundas es sin duda un desastre ecológico de proporciones épicas. Los derrames de petróleo producen un fenómeno conocido como la "marea negra" cuando una capa de hidrocarburo, cuya densidad es distinta a la del agua, se forma en la superficie del mar. Una marea negra causa graves destrozos en el medio ambiente. Los daños que se producen en este tipo de catástrofes medioambientales dependen no sólo del tipo de hidrocarburo que se vierte, si no también del lugar y las condiciones en las que se produce el accidente.

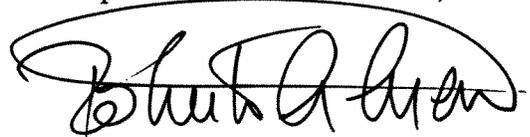
Su efecto ya es letal para las especies que concurren al ecosistema marino, pero los perjuicios aumentan cuando el contaminante llega a la costa. La gravedad de los incidentes de derrames genera preocupación en muchos niveles. Es objeto de revisión por parte de organismos intergubernamentales y demanda la existencia de estrategias de respuesta y acción frente a estos desastres ecológicos. Por lo que el proyecto **H.R. 3534** pretende establecer controles más estrictos en la otorgación de permisos y el manejo de desastres.

El derrame de petróleo en el Golfo de México no esta ajeno a nuestra isla, por lo que resulta meritorio que esta Asamblea Legislativa respalde la aprobación del proyecto H.R. 3534 para prevenir que accidentes como el del Golfo de México ocurran en nuestras playas. Por lo que esta asamblea Legislativa expresa su respaldo a la aprobación del proyecto H.R. 3534 que se encuentra bajo la consideración del Congreso Federal.

### CONCLUSIÓN

 Posterior a nuestro análisis sobre la medida, nuestra Comisión de Reglas y Calendario del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Concurrente del Senado Número 38**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Roberto A. Arango  
Presidente  
Comisión de Reglas y Calendario

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. Conc. del S. 38**

23 de agosto de 2010

Presentada por el señor *Torres Torres*

*Referida a la Comisión de Reglas y Calendario*

**RESOLUCION CONCURRENTE**

Para ~~exhortar~~ solicitar al Senado del Congreso de los Estados Unidos de América a aprobar el proyecto H.R. 3534 conocido como "Consolidated Land, Energy, and Aquatic Resources Act of 2010" y expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a dicha iniciativa.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derrame de petróleo en el Golfo de México comenzado el 20 de abril del año en curso, debido a la explosión de en la plataforma Deepwater Horizon de British Petroleum, es considerado como el mayor derrame accidental de hidrocarburos en la historia. Casi cinco millones de barriles de crudo se han derramado en el Golfo de México como consecuencia del accidente, lo que conlleva serias consecuencias ecológicas y económicas.

Sus consecuencias van mas allá de los límites del Golfo de México, a pesar de las barreras que se han instalado. Ello porque el petróleo se esparce bajo la superficie del mar, se pega al lecho marino y alcanza grandes distancias. Expertos han advertido que las secuelas del desastre aún son una incertidumbre, debido a la presencia de remolinos impredecibles en el Golfo que pudieran llevar sedimentos del combustible al Mar Caribe.

El número de especies amenazadas por el derrame alcanza los miles y alrededor de 25 millones de aves que atraviesan diariamente la costa del Golfo de México están en riesgo. Como cuestión de hecho el Golfo de México está entre las primeras cinco regiones con más variedad de especies marinas. Por otro lado, la pesca en la zona que representa unas 453,000 toneladas anuales está paralizada y se estima que en Louisiana se han perdido sobre 12,000 empleos a causa del derrame.

En respuesta al derrame de crudo en el Golfo de México, la Cámara de Representantes del Congreso de Estados Unidos aprobó el proyecto H. R. 3534 conocido como "Consolidated Land, Energy, and Aquatic Resources Act of 2010". Dicha iniciativa eleva ~~las pautas~~ los estándares de seguridad para la ~~prospección~~ protección submarina, imponiendo requisitos más estrictos para el diseño de pozos, la ~~ementación~~ construcción de proyectos frente a la costa; y a le exige a las compañías petroleras contar con los equipos conocidos como mecanismos de prevención de explosiones, impone además sanciones más severas por ~~la violación a las mismas,~~ las violaciones a la Ley; y elimina el tope actual de \$75 millones para las indemnizaciones por derrames. Y Por otro lado, establece nuevas tarifas a la producción de petróleo y de gas. Además, la legislación prohíbe que empresas petroleras con malos antecedentes de seguridad obtengan permisos de perforación submarina.

Ciertamente, el derrame de crudo en el Golfo de México no es ajeno a Puerto Rico. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera meritorio apoyar aquella legislación que aumente la seguridad en las operaciones petroleras y minimice que se repitan accidentes como el ocurrido recientemente.

 RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1        Sección 1.- Se ~~exhorta~~ solicita al Senado del Congreso de los Estados Unidos de América a  
2        aprobar el proyecto H.R. 3534 conocido como "Consolidated Land, Energy, and Aquatic  
3        Resources Act of 2010" y se expresa el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a dicha  
4        iniciativa.

5        Sección 2.- Copia de esta Resolución Concurrente será enviada, traducida al idioma inglés,  
6        al Presidente de los Estados Unidos, al liderato legislativo en el Congreso de los Estados Unidos,  
7        al Comisionado Residente y a los medios de comunicación.

8        Sección 3.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su  
9        aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de septiembre de 2010

INFORME POSITIVO  
RESOLUCIÓN CONCURRENTENTE DE LA CÁMARA 103

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Reglas y Calendario del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la Resolución Concurrente de la Cámara Número 103, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Concurrente de la Cámara Número 103, propone que se denomine el Salón de Conferencias de la Superintendencia del Capitolio, localizado en el Edificio de Medicina Tropical en el Distrito del Capitolio con el nombre del ex Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, D. C., Jorge Luis Córdova Díaz.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Lcdo. Jorge Luis Córdova Díaz fue Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, D. C., durante el cuatrienio de 1969 hasta 1973 por el Partido Nuevo Progresista. En el Congreso Federal represento la insignia del Partido Republicano. El Lcdo. Córdova Díaz fue uno de los fundadores del Partido Nuevo Progresista y defensor

del ideal de la estadidad para Puerto Rico. En el año 1968 apareció en la papeleta junto al prócer puertorriqueño y ex Gobernador de Puerto Rico Luis A. Ferre. Curso estudios en prestigiosas universidades como la Universidad Católica de América y la Universidad de Harvard. Fue Juez del Tribunal Superior de San Juan entre los años 1940 al 1945. Luego fue nombrado Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Como Comisionado Residente de Puerto Rico perteneció a los Comités de Agricultura, Fuerzas Armadas y al Comité de Asuntos Interiores e Insulares. Como parte de su iniciativa en el Congreso Federal, promovió legislación para prevenir el uso y abuso de drogas, además promovió la creación de programas de rehabilitación para los adictos. También fue pieza clave en la aprobación de legislación federal para incluir a Puerto Rico en paquetes de medidas que beneficiaron a los puertorriqueños en las áreas de seguro social, bienestar social, entre otras.

 El Lcdo. Jorge Luis Córdova Díaz ha tenido una trayectoria de servicio público intachable. Ha brindado de su tiempo para servir a Puerto Rico logrando grandes aportaciones en el área legislativa. Además, su trayectoria en la judicatura le ha mostrado como un hombre, justo, sensible e intachable.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Reglas y Calendario del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la Resolución Concurrente de la Cámara Número 103, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Roberto Arango  
Presidente  
Comisión de Reglas y Calendario

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(26 DE AGOSTO DE 2010)**

---

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16ta. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. Conc. de la C. 103**

4 DE AGOSTO DE 2010

Presentada por la representante *González Colón*  
y suscrita por el representante *Cintrón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

**RESOLUCION CONCURRENTE**

*Para denominar el Salón de Conferencias de la Superintendencia del Capitolio, localizado en el Edificio de Medicina Tropical en el Distrito del Capitolio, con el nombre del ex Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, D. C., Jorge Luis Córdova Díaz.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**



Jorge Luis Córdova Díaz nació en Manatí, el 20 de abril de 1907. Córdova Díaz obtuvo su bachillerato en la Universidad Católica de América, Washington, D. C., en 1928 y en 1931 obtuvo su Juris Doctor de la Universidad de Harvard en Cambridge, Massachussets. Comenzó su carrera profesional ejerciendo el derecho en la práctica privada. Posteriormente, fue nombrado juez del Tribunal Superior de San Juan, donde laboró del 1940 al 1945. En el 1945, fue nombrado Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, posición que ocupó hasta el 1946.

En 1967, Córdova Díaz, fiel creyente en el ideal de la estadidad para Puerto Rico, ayudó a fundar el Partido Nuevo Progresista. En 1968, fue el compañero de papeleta del prócer puertorriqueño Luis A. Ferré y se convirtió en Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington. A pesar de ser republicano, recibió el apoyo de los demócratas en el Congreso y era invitado a participar de reuniones privadas.

Durante su tiempo en el Congreso, sirvió en los comités de Agricultura, de Fuerzas Armadas y la de Asuntos Interiores e Insulares. Siempre tuvo interés en asuntos relacionados al abuso de sustancias controladas e introdujo legislación para prevenir su uso y para rehabilitar adictos. Favoreció la suspensión de ayuda por parte del Gobierno de los Estados Unidos a los países que no tomaran iniciativas para atajar el problema de tráfico de drogas hacia los estados. Del mismo modo, fue figura clave en lograr que ciertas leyes federales, tales como los beneficios de seguro social, así como las disposiciones del "Automobile Information Disclosure Act", fueran extensivas a Puerto Rico.

Luego de su retiro de la política activa, Córdova Díaz pasó a trabajar en su práctica privada de derecho. Asimismo, sirvió como Presidente y CEO de Puerto Rico American Insurance Company.

En honor a Córdova Díaz y a su padre, Félix Córdova Dávila, también Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington durante 16 años, se creó en la década de los 90 el Programa Córdova Congressional Internship, que permite que durante un semestre por año cuarenta estudiantes universitarios sean internos de un Representante del Congreso de los Estados Unidos.

Por todos sus logros y por su trayectoria política y profesional en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio denominar con el nombre del ilustre puertorriqueño Jorge Luis Córdova Díaz, el Salón de Conferencias de la Superintendencia del Capitolio, localizado en el Edificio de Medicina Tropical.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Denominar el Salón de Conferencias de la Superintendencia del  
2 Capitolio, localizado en el Edificio de Medicina Tropical en el Distrito del Capitolio, con  
3 el nombre del ex Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, D. C., Jorge  
4 Luis Córdova Díaz.

5            Sección 2.-La Superintendencia del Capitolio llevará a cabo todas las actuaciones  
6 necesarias para lograr la eficaz consecución de esta Resolución Concurrente.

7            Sección 3.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente  
8 después de su aprobación.